

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión testada de Luis Eduardo Puertas Núñez

Exp. 2013-00062-05

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Amparo Gloria Lucía Puertas Cedano y Zoraida Elvira Camargo Méndez, Estefanía Puertas Camargo y Rafael Eduardo Puertas Camargo, contra el auto de 2 de febrero de 2023¹, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

ANTECEDENTES

- Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, cursa proceso de sucesión de Luis Eduardo Puertas Núñez, dentro del cual, se solicitó partición adicional por los apoderados judiciales de la cónyuge superviviente Zoraida Elvira Camargo Méndez, Estefanía Puertas Camargo y Rafael Eduardo Puertas Camargo, Amparo Gloria Lucía Puertas Cedano, la menor Catalina

¹ Carpeta Cd. 007 – Archivo 7

Puertas Quiñonez hija del heredero Álvaro Enrique Puertas Dulcey y María Andrea Puertas Ramos, siendo admitida el 13 de octubre de 2022².

- En audiencia realizada el 22 de noviembre de 2022³, se aprobó la partición respecto de dos partidas que conforman el activo, la primera obedece a la suma de \$1.114.981.621,18 que reposan en una corriente No. 066066887 del Banco de Bogotá, y la segunda por el valor de \$1.644.178 depositados en una cuenta corriente, No. 038215554 de la misma entidad bancaria, designándose como partidor al abogado Manuel Pancha Martínez, a quien se le concedió el término de 20 días hábiles para realizar el trabajo encomendado.

- Una vez allegado el trabajo partitivo, dentro del término de traslado el apoderado de Amparo Gloria Lucia Puertas Cedano presentó objeción al mismo, argumentando que la suma de \$1.116.625.779,18 en su totalidad no hace parte del acervo social adicional herencial, que \$766.288.273,18 no pertenecen a la masa sucesoral en los términos del artículo 501 del C.G.P., *“fueron indebidamente incluidas”* y pertenecen a los actualmente propietarios de las estaciones de servicio en la proporción que menciona los estados financieros, y por tanto, debe ser tenido en cuenta únicamente el valor de \$350.338.526 *“lo cual corresponde a los valores existentes a la fecha de la sucesión”* por lo cual, solicitó se declare esa suma como acervo social y herencial adicional.

- Por su parte, el abogado de Zoraida Elvira Camargo Méndez, Estefania Puertas Camargo y Rafael Eduardo Puertas Camargo, expuso que si el apoderado que presentó la objeción no estaba de acuerdo con los valores

² Carpeta Cd. 06 – Archivo 14

³ Carpeta Cd. 06 - Archivo 37

a que hace referencia las partidas, debió ponerlo de presente en la diligencia de inventarios y avalúos.

- El despacho, con auto de 2 de febrero de 2023⁴, declaró prospera la objeción presentada y excluyó la partida primera del inventario adicional, además de ordenar rehacer la partición.

- Frente a esa determinación, los representantes judiciales de Zoraida Elvira Camargo Méndez, Estefanía Puertas Camargo, Rafael Eduardo Puertas Camargo y Amparo Gloria Lucia Puertas Cedano, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo despachado desfavorablemente el horizontal y, el segundo concedido en efecto devolutivo⁵.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Zoraida Elvira Camargo Méndez, Estefanía Puertas Camargo y Rafael Eduardo Puertas Camargo interpuso el recurso de alzada expresando los siguientes argumentos:

- El *A quo* declaró prospera la objeción formulada, argumentando que la certificación emitida por el Banco de Bogotá señala que la cuenta corriente 066066884 fue abierta el 8 de agosto de 2022, fecha posterior al deceso del causante, y que los dineros existentes en ella obedecen a las utilidades de las estaciones de servicio que si eran de propiedad del *de cujus*, deben considerarse como frutos civiles y que al ser percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, corresponden a los asignatarios sin necesidad de inventariarlos, debiéndose repartir entre los herederos correspondiente a sus

⁴ Carpeta Cd. 007 – Archivo 7

⁵ Carpeta Cd. 007 – Archivo 19

cuotas, sea que se distribuyan antes o después de la partición y siendo así no se hace necesario disponer sobre ellos en el presente asunto; en ese orden, resaltó que si el despacho avizoraba desde el principio que la cuenta corriente 066066887 se abrió con posterioridad al deceso del causante, debió haber rechazado desde el inicio el trámite de partición adicional.

- El despacho señaló en el auto materia de censura, que la lectura de la certificación adosada muestra que la cuenta corriente No. 066066881 del Banco de Bogotá con deposito por el valor de \$1.114.981.621 fue abierta el 8 de agosto de 2012, situación que demuestra que la Jueza de instancia no dio *“lectura prolija”* a los documentos anexos a la partición conjunta de la partición adicional y diligencia de inventarios y avalúos, *“ya que conforme a la certificación bancaria, el número de cuenta es 066066887 y la cuenta fue abierta el 08 de marzo de 2012, situación que demuestra que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas documentales y que el fundamento de su decisión es errada”*.

- Erró el juzgado cuando indicó que los dineros de la cuenta corriente 066066887 son frutos civiles de las estaciones de servicio San Antonio, Bellavista y Santa Cecilia, pero se contradice cuando reconoce que las estaciones son de propiedad del causante, *“por lo que es seriamente contradictorio el argumento y fundamento del juzgado señalar que no son bienes de la sucesión, pero a la vez reconocer que las estaciones de servicio si son del causante”*, asimismo, dice que hay dineros en indivisión (que pertenecen a los herederos) pero, *“es claro que la indivisión va desde se conoce a aquella etapa que va desde la muerte del causante hasta el momento en que se adjudican los bienes a sus herederos”*.

- El despacho tomó una decisión que excedió lo solicitado, ya que en la objeción solo se solicitó la exclusión del valor de \$766.288.273.18 y no, la totalidad de toda la partida, además, no se tuvo en cuenta el contrato de

transacción de 5 de septiembre de 2022, donde los herederos pactaron que *“Que mientras se ha adelantado el proceso de registro de la sucesión la masa sucesoral ha producido la suma de MIL CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (COP 1.114.902.756,00), producido de los réditos que se produjeron después de la sentencia y que reposan en la cuenta corriente No. 066066887 del Banco de Bogotá según consta en la certificación del 5 de septiembre de 2022 y otra cuenta corriente 038215554 del Banco de Bogotá por UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (1.654.850)”*.

Por su parte, el apoderado de Amparo Gloria Lucia Puertas Cedano, expuso como motivo de apelación, que:

- El juzgado señaló que los dineros consignados en la cuenta corriente número 066066887 del Banco de Bogotá con un saldo de \$1.116.625.779,18 efectivamente obedecen a las utilidades de las estaciones de servicios San Antonio Bella Vista y Santa Cecilia, sin embargo, aseveró que deben ser catalogados como frutos, que para su adjudicación atenderá las reglas contenidas en los artículos 717, 718 y 1395 del C.C., empero, bajo las directrices establecidas en el artículo 518 del C.G.P., *“en atención a que es un bien que no hace parte en su totalidad del acervo social adicional y herencial...”*; así, la decisión por tomar era declarar que los \$766.288.273,18 no pertenecen a la masa sucesoral, y en los términos del artículo 501 de la misma codificación fueron indebidamente incluidas, porque pertenecen a los herederos y hoy actuales propietarios de las estaciones en la proporción que mencionan los estados financieros, luego, por tanto, *“Se solicita que las cuentas corriente de Banco de Bogotá, en las cuales se reporta un total MIL CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.116.625.779,18), sea tomado en*

cuenta como acervo social y herencial adicional únicamente la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$350.338.526), lo cual corresponde a los valores existentes a la fecha de la sentencia de la sucesión.”, y se ordene no entregar los valores restantes, es decir la suma de \$766.288.273,18, mientras se surte el respectivo proceso de rendición de cuentas en contra del señor Rafael Eduardo Puertas Camargo.

CONSIDERACIONES

Debemos recordar que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido; y a iniciarla tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Sobre este punto el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra, *Derechos de Sucesiones Tomo I*, refiere que: “...los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario...” y agregó, “....la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular, cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria, cuando obedece a voluntad particular o legal (v. gr. usucapión y accesión); definitiva o provisional, cuando se encuentra libre o sujeta a condición extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario.”.

Así, tiene la sucesión por causa de muerte las siguientes características:

1. Es un hecho jurídico.
2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes y deudas posteriores.
3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados.
4. Se basa en la organización familiar por lo general
5. Implica continuidad entre el *de cujus* y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas.
6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslaticio.
7. De título gratuito.
8. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.

El derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora bien, es indispensable, ante todo, hacer un análisis de la naturaleza de la objeción como instrumento procesal. La objeción, como mecanismo, puede ser utilizado por los interesados en la causa mortuoria cuando, se ven afectados sus derechos con la partición, para hacerlos valer, fundamentado en su violación legal, a fin de que sea modificada o reelaborada, ajustándola a la ley.

Es menester analizar la finalidad de la objeción a la partición, que es, la impugnación de fondo y forma del trabajo partitivo, es así que el catedrático Pedro Lafont Pianetta en la misma obra reseñada, indicó: *"Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionada con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo..."*. Esto por cuanto el inventario y avalúo presentado por los interesados es, el marco que tiene el partidor para realizar la adjudicación y dicha labor será objetable en

el evento de no estar ajustada a los mandamientos legales o en el caso de apartarse de la relación de bienes y valores denunciados por los asignatarios.

Atendiendo lo anterior, es del caso, hacer referencia a lo que nuestra superioridad ha dispuesto sobre este asunto:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

“De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ahora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndoles fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley”.

Y respecto a la función del partidor, se ha señalado por la misma Corporación, ⁷*“Por ello, la equidad y el buen criterio deben gobernar la hechura de la participación, dentro de un marco de flexibilidad que permita atender las aristas singulares de cada situación”.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 10 de mayo de 1988

⁷ Expediente 7755, SC 299-2005

En el caso *sub-examine*, tenemos que, una vez aprobado el inventario y avalúo en la misma audiencia se decretó la partición, designándose para ello de común acuerdo entre las partes, al abogado Manuel Pancha Martínez, que una vez lo aportó se surtió el traslado del mismo a los interesados de conformidad con el artículo 509 numeral 1° del C.G.P., fue objetado por el apoderado judicial de Amparo Gloria Lucía Puertas Cedano, que solicitó no se realice la partición sobre la suma de \$1.116.625.779,18, comoquiera que la misma no hace parte del acervo social adicional o herencial, en el entendido que \$766.288.273,18 *“fueron indebidamente incluidas”* y pertenecen a los herederos que son hoy actuales propietarios de las estaciones de servicio que fueron adjudicadas, por tanto, el valor correspondiente a repartir es la suma de \$350.338.526, la cual pide *“sea decretada como acervo social y herencial adicional sea repartida de acuerdo con los porcentajes indicados en el testamento...”*; así que, su objeción se resolvió parcialmente favorable y se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Al respecto, es importante recordar que la objeción al trabajo de partición, debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia e inexistencia de una determinada hijuela o la asignación a una persona que no se le haya reconocido vocación, ni calidad de interesado.

Sobre el punto toral del reclamo que realiza el recurrente, la jurisprudencia ha dicho:

⁸“A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...”

De modo que, clara es la obligación del partidor de liquidar a cada uno de los interesados lo que se le deba, por consiguiente, se le impone proceder a la distribución de los efectos patrimoniales, teniendo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 1394 C.C., las cuales no son del todo absolutas, sino por el contrario, atendiendo las circunstancias que se presentan, deben ser flexibles, orientadoras para la partición y cuya finalidad es dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados. Por lo que, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, así, la distribución la hará conforme a la equidad, **sujetándose al inventario debidamente aprobado** y haciendo partícipe a los asignatarios de las cosas que se van a partir en el porcentaje que le haya sido reconocido, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan unidades con tales características (regla 7ª, art. 1394 C.C.), o

⁸ Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “Providencias”, Primer semestre 1998, Ediciones Doctrina y Ley 1998, Pág. 472

adjudicarlas en común y proindiviso, si así lo indican las situaciones particulares del proceso cuando no es posible la división.

En este caso, se tiene que los apoderados judiciales de Zoraida Elvira Camaro Méndez, Estefanía Puertas Camargo, Rafael Eduardo Puertas Camargo, Amparo Gloria Lucia Puertas Cedano, Catalina Puertas Quiñones hija del heredero Álvaro Enrique Puertas Dulcey, presentaron en partición adicional de común acuerdo con Diego Felipe Puertas Ramos y María Andrea Puertas Ramos, manifestando que *“a la fecha existen sumas de dinero que hacen parte de la sucesión del causante Luis Eduardo Puertas Núñez y que no fueron incluidas dentro de la partición que obra al interior del proceso”*, enunciando como activo dos partidas, la primera de ellas por la suma de \$1.115.008.027,18 que observada la diferencia de ese valor en los certificados aportados, quedó establecida por las partes en \$1.114.981.621,18 depositados en la cuenta corriente 066066887 del Banco de Bogotá, y la segunda partida por el valor de \$1.644.178, que reposan en la cuenta corriente número 038215554 del mismo banco, siendo relevante señalar, que estas fueron aprobadas en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022, sin que se presentara objeción sobre las partidas y su avalúo, y asimismo se decretó la respectiva partición, siendo importante resaltar que dada la naturaleza del proceso *–de liquidación–* los inventarios y avalúos *“... constituye el escenario propicio, para definir lo concerniente a la existencia material de los bienes, con poder vinculante en relación con los interesados que pudieron participar en el mismo”*⁹.

Queriendo ello decir, que *“por regla general, es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el Juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad,*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de octubre de 2001 Expediente No. 7009

la exclusión de bienes de la partición...”¹⁰, y fue así como lo acogió el partidor, de modo, que no se traduce en ilegalidad alguna el trabajo partitivo, comoquiera que al distribuir los bienes que los herederos y la cónyuge supérstite relacionaron conforme se aprobó, se echó mano de los inventarios integrados en la citada audiencia de 22 de noviembre de 202, donde se dejó por sentado que el avalúo de la primera partida obedece a la suma de \$1.114.981.621,18 que reposan en una corriente No. 066066887 del Banco de Bogotá, y la segunda partida por el valor de \$1.644.178 depositados en una cuenta corriente No. 038215554 de la misma entidad bancaria, decisión que cobró firmeza, con lo cual, la partición realizada no puede asignar un valor distinto a la partida primera como lo reclama la apelante, en tanto que, ese acto procesal de los inventarios y avalúos que antecede a la partición se encuentra superado, por cuanto, *“aprobados en dos instancias y examinados en casación en un proceso anterior, alegando idénticos motivos, no puede reabrirse el debate para tratar de modificar tardíamente los presupuestos originales de la partición, sobre todo en lo que toca con la existencia de los bienes que fueron enlistados en la diligencia de inventarios, la cual en el punto, como tantas veces se ha dicho, no fue objeto de reparo alguno por los interesados. En este sentido, pues, la sentencia impugnada parte de la presunción de existencia de los bienes relacionados en el acta de inventarios y avalúos, dada la circunstancia de no haber sido objetada y haber contado con la respectiva aprobación judicial; y en ella se afirma además que no existe prueba suficiente para concluir que las partidas inventariadas y adjudicadas al demandante eran inexistentes, conclusiones que de acuerdo con lo explicado no pueden ser tildadas de erróneas”*¹¹, lo que de suyo implica declarar improbadamente la objeción presentada por el incidentante y por ende, revocar la decisión tomada por la funcionaria judicial de primer nivel, para que en su lugar proceda a aprobar el trabajo de partición.

¹⁰ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Sexta Edición, página 536 Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de octubre de 2001, expediente No. 7009

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de 2 de febrero de 2023¹² proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, para que en su lugar proceda a dar aprobación al trabajo partitivo.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

¹² Carpeta Cd. 007 – Archivo 7

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce69f3ab20ea0c0b34bf3d95195dfeac4bbaebf8c29c948002fb424add84d7**

Documento generado en 25/07/2023 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>